

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EULEN, S.A. (en adelante EULEN) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 13 de junio de 2025 por el que se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de Mantenimiento de Centros Educativos de Titularidad Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid*”, con número de expediente 8076/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas, respectivamente 1 y 3 de marzo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.448.345,60 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron 17 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – La mesa de contratación, con fecha 9 de abril de 2025, procedió a la apertura de la documentación administrativa, en la que se acordó admitir a todos los licitadores al procedimiento de licitación y se procedió a la apertura de las ofertas económicas.

Analizada por los Servicios Técnicos la documentación presentada por las empresas, se comprueba que la oferta de la empresa EULEN se encuentra incurso en presunción de anormalidad por el importe correspondiente al mantenimiento preventivo y a los criterios de calidad.

La mesa de contratación de 21 de mayo de 2025, acordó rechazar la oferta incurso en presunción de temeridad de la empresa EULEN por los motivos indicados en el informe técnico. Asimismo, a la vista de las puntuaciones obtenidas, se acordó seleccionar como mejor oferta la presentada por la empresa ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S. A. (en adelante ORTIZ).

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 13 de junio de 2025 se adjudicó el contrato y se le excluyó del procedimiento de licitación del contrato a la empresa EULEN.

Tercero. - El 7 de julio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa EULEN, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato y su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 18 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa ORTIZ y por SAMYL FACILITY SERVICES S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida de la licitación, en consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 13 de junio de 2025, practicada la notificación el día 16 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 7 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicio cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

Fundamenta su recurso en que los motivos alegados por el informe técnico no son suficientes para excluir una oferta por baja anormal.

La exclusión de un licitador debido a que su oferta puede resultar temeraria, exige una resolución “*reforzada*” que desmonte las justificaciones del licitador, puesto que para el órgano de contratación no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica, que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador, como así lo ha señalado el TACRC en su Resolución 82/2015, de 23 de enero. En el mismo sentido se ha pronunciado el TACP de la Comunidad de Madrid en múltiples resoluciones, por todas se puede mencionar la Resolución 28/2023, de 23 de enero.

En el informe técnico, que es reproducido en la resolución que ahora se recurre, da unos motivos para no entender por justificada su oferta que, a su juicio, resultan insuficientes para acordar su exclusión de la licitación.

A continuación, pasa a analizar cada uno de los aspectos de la justificación

1) Mantenimiento preventivo.

En relación al mantenimiento preventivo, el Informe considera no justificada la oferta, porque los costes de los técnicos de grado medio o superior, los ha repercutido en los costes de estructura o indirectos y no en los costes directos. En este sentido, señala el Informe que el importe de este personal técnico debería ser absorbido por los gastos generales, que estiman en un 2% y cuyo importe ascendería a 2.313,93 € excluido IVA, insuficiente con respecto al importe mínimo estimado del técnico de grado medio según convenio, que sería de 9.626,56 €.

En este caso, la recurrente señala que ha asociado los costes del técnico no a los gastos generales del contrato, sino como personal indirecto de la compañía y, por tanto, repercutido dentro de los gastos generales del departamento y no asociados al contrato. Los gastos generales del Departamento están en torno al 2,5% del presupuesto anual y, por tanto, en torno a 4,2 millones de euros anuales, lo que hace que este coste suponga un 0,2% de los gastos generales del Departamento, lo que sí que sería suficiente en relación con el importe mínimo estimado del técnico de grado medio según convenio.

2) Personal adscrito al servicio.

Señala también el informe que en lo que se refiere al personal adscrito al servicio, en concreto uno de los oficiales de 1ª y el peón especialista, los ha incluido como contrato en prácticas *“por lo que a la finalización de dichos contratos de prácticas, los importes de estos contratos aumentarían o bien los puestos serían cubiertos con nuevo personal en prácticas, que, dada que la duración del contrato, de un año prorrogable otros cuatro más, condicionaría a que hubiera mucha rotación de personal.”*

A este respecto, la recurrente señala que los contratos en prácticas están admitidos por la legislación laboral, que como reconoce el propio informe, el Pliego no señala nada acerca de cómo debe ser el tipo de contratación y, además, este tipo de contratación permite un ahorro. La mayor o menor rotación de personal que ello motive, no puede considerarse como un hecho económico sino operativo que como empresa asumimos y, por tanto, no debería de entrar dentro de la motivación del Ayuntamiento para no dar por válida la justificación de mi representada. Además, aquí está haciendo una suposición, no se está refiriendo a argumentos económicos propiamente dichos.

3) Recursos materiales.

Tampoco el informe técnico da por justificada su oferta en lo relativo a los recursos materiales, alegando que en lo relativo a herramientas, material fungible y vehículos en sí, los considera como “*costes amortizados*”.

Señala que como bien debe saber el Ayuntamiento de Las Rozas, su representada es la actual prestadora del servicio y, como tal, todos esos recursos son los mismos que en los contratos anteriores, por ello, ha entendido que se pueden dar por amortizados, ya que los adquirió en su momento, como así lo refleja en su justificación de baja temeraria.

4) Criterios de calidad.

Por lo que se refiere a los costes asociados a los criterios de calidad, se imputa que sólo hacen una estimación para la realización de trabajos al servicio por importe de 24.930 € IVA excluido, basada en que muchos de los elementos asociados a las mismas ya se encuentran acopiados y amortizados, sin aportar ningún dato, presupuesto de actuaciones similares u ofertas de proveedores que pudieran reflejar el importe indicado. Aquí, es cierto que existe un acopio de determinados materiales

y repuestos ya adquiridos durante estos 8 años y que son válidos para justificar el ahorro en las mejoras y que perfectamente se puede justificar un coste previsto de 24.930 € contra los 30.000 € de mejoras valoradas, teniendo en cuenta que los medios auxiliares se encuentran amortizados en el contrato y que existen materiales en almacén previstos para realizar dicha mejora, que además se valoran (30.000 €) a precios de mercado que en sí mismo deben de incluir ya el beneficio industrial y los gastos generales y, por tanto, el coste de dichas mejoras teniendo en cuenta ese 13% de gastos generales y 6% de beneficio industrial ya en sí mismo sería de 25.210 € contra los 24.930 € que se han establecido como coste, lo que se considera que, en base a lo expuesto, sí está justificado este concepto.

Con todo lo anterior estaría ya justificado el importe de 121.943,99 € en el mantenimiento PREVENTIVO que es el que genera la baja temeraria respecto al resto de licitadores y cuyo importe es el que da pie al cálculo de la misma.

5) Error en el cálculo.

Por último, es cierto que existe un error en el cálculo de la hoja final para el cálculo total de la oferta, pero dicho cálculo es en contra de nuestra justificación, siendo el cálculo correcto más beneficioso que el remitido al órgano de contratación, con un margen de beneficio de 9.564 € frente a los 4.937 € que recogía el documento, tal y como puede comprobarse en el cuadro que adjunta.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Como se puede apreciar en dicho informe se detalla con precisión los motivos por los que se considera que la oferta económica incurso en presunción de anormalidad no justifica de forma suficiente el bajo nivel del precio o costes de la oferta presentada por EULEN SA. En especial en lo que se refiere a los costes de personal que son los principales y mayoritarios del contrato lo que determinaría el posible incumplimiento

del convenio colectivo sectorial vigente. Concretamente, el importe correspondiente a los salarios de los técnicos de grado medio o superior exigidos para el contrato a absorber por el importe previsto para los gastos generales, que estiman en un 2%, es decir, 2.313,93 € excluido IVA, insuficiente con respecto al importe mínimo estimado del técnico de grado medio según convenio, que sería de 9.626,56 €; en resumen, hay una desfase evidente de más de 7.300,00 € anuales que no figuran en ninguno de los apartados de la justificación económica del contrato. Además de ello, no se contempla cantidad alguna para atender las necesidades derivadas de contar con (herramientas, material fungible y los vehículos en sí), siendo claro que el material fungible en ningún caso puede considerarse como amortizado y en un contrato de estas características, mantenimiento de edificios, su importe no es desdeñable.

Debemos tener en cuenta que los órganos de contratación deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de los contratos, los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional o los convenios colectivos. (artículo 201 de la LCSP).

Respecto a los costes relacionados con los criterios de calidad, según el informe, no se aporta ningún dato, presupuesto u oferta de proveedores que justifique su bajo nivel con respecto a lo que se estiman en los pliegos, por lo que debe estimarse como insuficiente su justificación.

Por último, la tabla resumen de la oferta hay errores, puesto que el total de costes no ascendería a 251.061,18 € sino a 282.418,76 €, quedando un margen real de 7.250,36 €, con un porcentaje final de un 2,50 % de beneficio industrial, lo que demuestra la escasa rigurosidad en la justificación de la oferta.

Por tanto, todas las alegaciones realizadas por EULEN respecto a que la exclusión no está suficientemente justificada por el órgano de contratación deben decaer, ya que

el informe realizado por el arquitecto técnico municipal se detalla con precisión los motivos por los que debe rechazarse la oferta, lo que demuestra que la oferta y la justificación que presenta EULEN han sido suficientemente analizados.

3- Alegaciones de los interesados

Por su parte, la empresa ORTIZ, adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del recurso considerando que la Resolución impugnada acuerda la exclusión de EULEN, motivándolo de forma exhaustiva en el Informe Técnico de 14 de mayo de 2025 en el que de forma absolutamente razonada se analizan uno a uno y de forma pormenorizada los elementos de la oferta de EULEN que originaron la presunción de anormalidad, así como la justificación presentada por la recurrente. Tras el debido análisis y con una extensa motivación, el Informe Técnico concluye que la oferta presentada no está suficientemente justificada, especificando aquellos aspectos principales y los razonamientos en que se apoya esta conclusión.

Apela a la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación en la valoración de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aportando abundante doctrina del TACRC al respecto.

Resulta manifiesto que las justificaciones dadas por EULEN tanto en su justificación como en el recurso al que nos oponemos son insuficientes para constatar la viabilidad de su oferta, y es en base a ello por lo que el Informe de los servicios técnicos del Órgano de Contratación, tras el análisis exhaustivo de la oferta, la documentación aportada y las explicaciones dadas por el licitador, informa motivadamente que la oferta no está suficientemente justificada.

A continuación, analiza de manera pormenorizada la justificación realizada por EULEN apoyando la línea argumentativa del órgano de contratación.

Por su parte, la empresa SAMYL se opone a la estimación del recurso, argumentando la correcta motivación del informe, analizando cada uno de los aspectos recogidos en la justificación realizada por EULEN.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Al respecto dispone que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no

cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’*

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la

empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, en el informe técnico se hacía constar:

“Respecto al preventivo, documentan en un cuadro resumen los costes de las diferentes partidas de mantenimiento preventivo, manteniendo el personal exigido en el pliego como plantilla operativa (3 oficiales 1ª y 1 peón especializado), incluso los de absentismo y vacaciones e imputando los costes de seguros sociales, considerando los costes de los técnicos de grado medio o superior repercutidos en los costes de estructura y costes indirectos, no como imputación directa al contrato. En este sentido, el importe de este personal técnico debería ser absorbido por los gastos generales, que estiman en un 2% y cuyo importe ascendería a 2.313,93 € excluido IVA, insuficiente con respecto al importe mínimo estimado del técnico de grado medio según convenio, que sería de 9.626,56 €.

Asimismo cabe indicar que, si bien no estaba establecido en el PCA ninguna condición al respecto, en relación con el personal adscrito al servicio, uno de los oficiales 1ª y el peón especialista los incluyen con contratos en prácticas, por lo que a la finalización de dichos contratos de prácticas, los importes de estos contratos aumentarían o bien los puestos serían cubiertos con nuevo personal en prácticas, que, dada que la duración del contrato, de un año prorrogable otros cuatro más, condicionaría a que hubiera mucha rotación de personal.

Por otra parte, en la tabla aportada reflejan los importes relacionados con los recursos materiales (combustible, telefonía, seguridad y salud, uniformes y mantenimiento de vehículos) con sus costes estimativos, considerando el resto (herramientas, material fungible y los vehículos en sí) como costes ya amortizados.

Respecto a los costes asociados a los criterios de calidad, tan solo hacen una estimación para la realización de los trabajos de mejoras al servicio por importe de 24.930 € excluido IVA basada en que muchos de los elementos asociados a las

mismas ya se encuentran acopiados y amortizados, sin aportar ningún dato, presupuesto de actuaciones similares u ofertas de proveedores que pudieran reflejar el importe indicado.

Por último, en la tabla resumen de la oferta hay errores, puesto que el total de costes no ascendería a 251.061,18 € sino a 282.418,76 €, quedando un margen real de 7.250,36 €, con un porcentaje final de un 2,50 % de beneficio industrial.”

Como se puede apreciar en dicho informe se detalla con precisión los motivos por los que se considera que la oferta económica incurso en presunción de anormalidad no justifica de forma suficiente el bajo nivel del precio o costes de la oferta presentada por EULEN. En especial en lo que se refiere a los costes de personal que son los principales y mayoritarios del contrato lo que determinaría el posible incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente. Concretamente, el importe correspondiente a los salarios de los técnicos de grado medio o superior exigidos para el contrato a absorber por el importe previsto para los gastos generales, que estiman en un 2%, es decir, 2.313,93 € excluido IVA, insuficiente con respecto al importe mínimo estimado del técnico de grado medio según convenio, que sería de 9.626,56 euros. En consecuencia, hay un desfase de más de 7.300,00 € anuales que no figuran en ninguno de los apartados de la justificación económica del contrato.

Además de ello, no se contempla cantidad alguna para atender las necesidades derivadas de contar con (herramientas, material fungible y los vehículos en sí), siendo claro que el material fungible en ningún caso puede considerarse como amortizado y en un contrato de estas características, mantenimiento de edificios, su importe no es desdeñable.

En este caso, EULEN pretende defender sus tesis pero sin acreditar irracionalidad o desacierto en la valoración efectuada, limitándose a discrepar de su apreciación técnica, pretendiendo que sea ahora ese Tribunal el que sustituya el juicio especializado de los servicios técnicos municipales, que además conocen el servicio, los precios de mercado aplicables y la casuística del contrato, por el suyo propio, lo que, manifiestamente, contraviene la citada doctrina consolidada y debe rechazarse.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EULEN, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de 13 de junio de 2025 por el que se adjudica el contrato y se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de Mantenimiento de Centros Educativos de Titularidad Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid”, con número de expediente 8076/2025, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL